

Leg 6 moderno 7 99

# MEMORIA

517

SOBRE

## LA PENA DE PRISION.

LEIDA

**POR D. FRANCISCO DE PAULA CAMACHO Y CASTELLANOS,**

Alegado del ilustre colegio de esta corte, Académico numerario de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Sócio fundador de la Sevillana del mismo Instituto,

en el acto solemne

de tomar la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia

**EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID.**



VVA. BNSC. LEG. 06-1 n°0517  
MADRID.

Imprenta de D. ANTONIO YENES, P.ª del Progreso, n.º 13.

1848.

MEMORIA

1917

LA LEY DE ASESORES

1917

FOR THE REGULATION OF THE OFFICE OF ASSESSORS

AND THE REGULATION OF THE OFFICE OF ASSESSORS

99

LA LEY DE ASESORES

LA LEY DE ASESORES

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0517

U/Bc LEG 6-1 n°517 HTCA



1>0 0 0 0 2 8 4 2 7 9

# MEMORIA

SOBRE

## LA PENA DE PRISION,

LEIDA

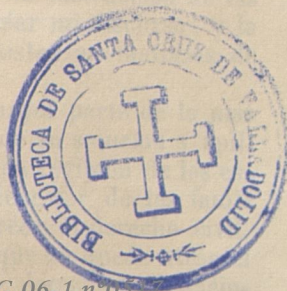
**POR D. FRANCISCO DE PAULA CAMACHO Y CASTELLANOS,**

Abogado del ilustre colegio de esta corte, Académico numerario de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Sócio fundador de la Sevillana del mismo Instituto,

**en el acto solemne**

de tomar la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia

**EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID.**



VVA. BHSC. LEG.06-1 n.º 0511

**MADRID.**

Imprenta de D. ANTONIO YENES, P.<sup>a</sup> del Progreso, n.º 13.

1848.

MEMORIA

1878

LA PENA DE PRISION

1878

Por D. FRANCISCO DE PAULA CANAÑO Y CASTELLANOS

Alfonso del Hambre colegio de este corte, profesor honorario de la cátedra de Legislación y Jurisprudencia y de la de Historia de la Legislación y Jurisprudencia, y de la de Historia de la Legislación y Jurisprudencia.

en el año setenta y ocho

de tomar la investidura de doctor en la facultad de Jurisprudencia

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID.



UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0517

MADRID

Impreso en D. ANTONIO YRIBES, P. del Portico, n.º 13

1878

*Ilmo. Sr.*

**E**n la precision de sostener una tésis á eleccion sobre un punto cualquiera de la facultad, me he visto anonadado al considerar la instruccion de las personas que habian de presenciar mi discurso, y la variedad de cuestiones que existen en materias de Jurisprudencia.

Todas son útiles y en su mayor parte de la mas alta importancia, puesto que de su solucion y aplicacion pende, ya el orden y buen régimen de los estados, ya la tranquilidad y bienestar de las familias. De grande interés las ofrece el derecho civil, de no menos el público, sin que se quede atrás el canónico. Cualquier punto de derecho internacional ó de legislacion comparada sobre el que se fijára la mencionada tésis, no dejaría de suministrar materiales para hacer algo interesante. La Economía política y el Derecho mercantil, son materias muy dignas de ocupar la atencion de cualquier distin-

guido Jurisconsulto ó Publicista, y hé aqui la causa de mi indecision.

No obstante, el derecho penal, esa ciencia tan vasta, que tanto influye en el desenvolvimiento y consecucion de los fines de la humanidad, puesto que hace se respete la persona y la propiedad de los particulares, sin cuyas condiciones no se concibe la sociedad ni forma alguna de gobierno, esa ciencia, que si bien no ya del todo nueva, no cuenta muchos siglos de existencia, pues si es verdad han existido leyes penales desde el principio del mundo, lo es tambien no ha existido código alguno criminal hasta los últimos siglos, y mucho menos calcado en un sistema filosófico, no ya verdadero, sino de ninguna especie; esa ciencia ha concluido por llamar de un modo bastante fuerte mi atencion y hacer me fije en ella, y la elija como punto de partida en el presente acto.

Mas como no es sola una cuestion, ni solo uno el principio digno de examen en ella, sino tantos, tan variados y á veces tan complicados, y me vea en la necesidad de ocuparme de uno solo, porque de otro modo sería abusar de la bondad de las personas que me honran con su asistencia, y sobre todo contrario al espíritu del Reglamento vigente de estudios, me he decidido desde luego á examinar la pena de prision, pena que tiene por objeto la privacion ya temporal ya perpetua de uno de los derechos absolutos, imprescriptibles é inalienables del hombre; su libertad natural.

Necesario se hace establecer por via de antecedentes ciertos principios intimamente ligados con la materia de que me ocupo, é indispensables para examinarla del modo debido.

Sin detenerme en demostrar qué sea derecho penal, ni que la sociedad civil tiene derivado de su naturaleza este derecho, ni menos cuál sea su principio, norma ó fundamento, tampoco lo haré de las diferentes clasificaciones que hasta ahora se han hecho de los delitos.

Diré, sin embargo, que pena, tomada esta palabra

en su sentido comun y ordinario, no es mas que «el padecimiento impuesto por los poderes públicos al que ha delinquido infringiendo sus leyes.»

Las clasificaciones que de estas se hacen son varias; la mejor, la mas exacta, es, á mi modo de ver, la que considerando como principales bienes ó derechos del hombre su seguridad personal, su libertad natural, su honor, el goce de sus derechos civiles y politicos, y su propiedad ó fortuna, las divide en corporales, afflictivas, restrictivas de la libertad natural, que afectan á la opinion, privativas ó que limitan los derechos civiles ó politicos, y últimamente, que afectan á la propiedad.

No estando comprendida la prision en ninguna de las diferentes clases de penas que se comprenden en cada una de las primera, tercera, cuarta y quinta que hemos hecho, y sí en la segunda, solo de esta nos ocuparemos.

Penas restrictivas de la libertad natural, son todas aquellas que sin tener por objeto principal un padecimiento corporal, limitan mas ó menos este derecho natural del hombre.

Segun el derecho natural, tiene este dimanados de su naturaleza dos clases de derechos: unos absolutos imprescriptibles é inalienables, otros derivados del estado especial en que se halla ó de la condicion de que goza en la sociedad con relacion á sus semejantes.

Entre los derechos de la primera clase se encuentra su libertad natural, derecho sublime, reconocido por todos los publicistas modernos, y que fundamento de toda moralidad constituye su principal diferencia del bruto. Los sistemas panteista, escepticos y misticos que la desconocen, carecen de sólida base, y son el mayor baldon dirigido hasta el presente á la humanidad. Sea cualquiera las formas de que se revistan, no son admisibles, porque desconociendo esta facultad en la esfera particular de accion, en que el ser humano se desenvuelve y desarrolla, destruyen toda diferencia entre él y los seres destituidos de razon.

Se ha dicho que esta es un derecho imprescriptible é inalienable del hombre; y en efecto, el enagenar el hombre su libertad, seria contrariar los fines de su naturaleza, y esto no está en su poder: el que esta se pudiese prescribir, sería considerar al hombre como cosa; y sobre todo, no siendo la libertad mas que el acto por el que se pone en ejecución la voluntad, resultado siempre de un juicio bien ó mal formado, acto esencialmente moral, y no pudiendo recaer la enagenacion ni la prescripcion mas que sobre cosas terrenas, se concibe desde luego la solidez de nuestro principio.

Mas si el hombre no puede enagenar su libertad, ¿cómo ni con qué derecho podrán privarle de ella absoluta ó temporalmente una reunion de seres que le son estraños, aunque gocen de su misma naturaleza?

A primera vista puede parecer de alguna fuerza esta reflexion, pero á poco que se medite se conoce lo desprovista que se halla de fundamentos. Desgraciadamente los hombres abusan de ella y de los rayos de sempiterna luz con que el Ser Supremo les dotara. Y cuando estos abusos dañan á la sociedad y la conducen á su ruina, cuando se oponen al desarrollo de la naturaleza social de la humanidad, ¿queremos por ventura se esté la sociedad tranquila? ¿la desconoceremos entonces su derecho de conservacion defendiéndose contra estos sordos ataques, y sobre todo, negaremos el sistema de la idea de lo justo, base del derecho de penar? Con las proposiciones que acabamos de emitir coincide la historia, pues aunque la ciencia del derecho penal sea nueva, el hecho de imponer penas á los delincuentes data desde nuestros primeros padres. Y si la sociedad tiene este derecho, si se estiende hasta poder imponer la pena de muerte á ciertos delitos, principalmente á aquellos en que para su perpetracion se requiere el cúmulo de la maldad, por ejemplo, el asesinato, por no ser nada mas lógico que al crimen, entre el cual y los demas hay un abismo, se le imponga una pena, entre la cual y las demas hay otro, ¿no lo tendrá



para privar ó limitar su libertad al que por los abusos que haya hecho de ella lo merezca, estableciendo así una garantía en favor de los derechos de todo ciudadano pacífico, de honradez y de virtud?

Ni puede ser de otro modo en la necesidad de economizar lo mas posible la pena de muerte, necesidad fundada en los principios mas sólidos. En este caso es necesario suplir esta pena con alguna otra, y con ningunas mejor que con las restrictivas del derecho de que nos ocupamos puede esto hacerse, por adornarlas las bellas cualidades que exige la ciencia, y de las que despues nos ocuparemos.

Las penas contra la libertad, por otra parte, son las mas propias en el dia para reprimir toda especie de crímenes. En todas las legislaciones modernas, el mayor número de casos en que hay que imponer algun castigo se resuelve sin duda por la realizacion de tales penas; y si á cualquier legislador que conociese la actual situacion social, se le pusiera en el conflicto de no poder emplear sino una clase de las usadas hasta aqui, no admite ningun género de duda, que rechazando las que lo son contra la persona, contra el honor, contra los derechos civiles y políticos, y contra la propiedad, escogeria decididamente como única materia penal para todos los casos, las que menguan ó suprimen la libertad de los reos.

Casi con esta sola clase de penas podria tal vez formarse toda la escala de penalidad de la legislacion de un país, esceptuando aquellos actos atrocísimos, que como hemos dicho, forman el limite de la perversidad humana, espantando á los pueblos que los presencian, como el parricidio, y que exigen un castigo mas severo, al paso que valiéndose de las conocidas hasta el dia, menos de las corporales restrictivas, parecería quedaba el sistema incompleto, y no eran las penas proporcionadas á la infraccion de deberes que á su imposición diera lugar.

Esta escelencia y esta universalidad de las penas contra la libertad nace de varias causas, entre las que podemos citar dos principales. La primera de ellas

es el aprecio que se ha hecho siempre y mas que nunca hoy de la libertad, de la completa y entera disposicion de sí mismo: esta es á un mismo tiempo la mayor pasion, y la primera necesidad de la época que atravesamos. Jamás los hombres han apreciado tanto la libertad civil; jamás hubieran hecho por su obtencion tantos sacrificios, y jamás al mismo tiempo la han necesitado con tantas veras para mantener el orden social. La libertad es pues hoy un bien inmenso y una necesidad imprescindible, mas sentida y mas apreciada que en ningun otro período de la historia. De donde se sigue, que son posibles respecto á ella, mas modificaciones penales que en ningun otro tiempo; y que esos castigos deben ser mas hondamente sentidos, mas eficaces y mas poderosos que nunca lo fueron. El superior goce del bien, eleva la importancia y entidad de la pena.

La otra consiste en las buenas cualidades que adornan á estas penas, y con especialidad á una prision bien establecida, que con dificultad se podrán hallar, al menos en tanto número, en las de categoria diversa á la de que nos ocupamos, y que constituyen por decirlo asi su escelencia.

Las penas restrictivas de la libertad natural del hombre son la prision, el destierro, el confinamiento y la deportacion. La primera de ellas, la prision, que tanto debe aterrar á los que abusan de su libertad natural, es por lo mismo la pena mas eficaz para esta clase de delitos.

En algunos códigos se distingue entre la reclusion y la prision, segun que la una es de corta duracion, y la otra de mucha ó perpetua, es decir, durante la vida del delincuente. Se concibe desde luego que esta division mas que todo participa del carácter práctico, y que si bien muy buena y aun necesaria en un sistema de legislación penal, pierde su importancia al tratar de ella científicamente, y es en este punto de poco valor: la reclusion verdaderamente no es sino una prision mas grave, de mayor duracion que lo que se entiende por prision generalmente tomada. Pero no por esto dejan

de ser una y otra mas que una limitacion puesta á la libertad exterior del hombre.

Sabido es que el *principium* ó fundamento de toda pena no puede ser otro que la justicia, su límite esta misma justicia y la conciencia humana, y su regla la utilidad pública. Conocidos son sus fines: si antiguamente se proclamó el principio de la vindicta, hoy no puede tener lugar; y únicamente como verdaderos de toda penalidad podemos citar la espion, la intimidacion, la imposibilidad de dañar, y la reforma, si bien entre sí guardan el orden con que los hemos enumerado.

Es necesario tengan las penas ciertas cualidades, condiciones ó circunstancias que las hagan legitimas y propias para la aplicacion que de ellas se haga á determinados delitos; la ciencia las reconoce y en su efecto las establece, porque ningun legislador racional debe echar mano como castigo de cualquier medio que encuentre á su alcance, sin cuidarse de otra cosa sino de que sea un mal para quien lo sufra. En el mal y en su aplicacion se necesita prudencia y discernimiento, si se quiere conservar la legitimidad con que se emplea. Y no es solo en nuestro tiempo cuando esto ha sucedido así, porque ha sido lo mismo en todas las épocas de la historia del mundo. Engañábanse ciertamente los legisladores en la calificacion que solian hacer de los castigos, pero esto no destruye el principio de que los calificaban, y de que buscaban en ellos mas ó menos acertados caractéres. Solo se cuenta de Dracon, que echase mano indistintamente de un mal para castigar todas las culpas; mas en primer lugar no está probado que lo hiciese sin considerar sus condiciones, y en segundo, si el hecho es cierto, tambien ha recaido sobre él la fama mas repugnante, que ha cubierto nunca á ningun soberano.

*UVA. BHSC. LEG. 06-1 n°0517*

Los fundamentos de las cualidades de las penas no pueden dimanar mas que del principio, límite, regla y fines de toda penalidad, y de la imperfeccion de nuestros medios, pues el hombre puede aspirar á acercarse á la perfeccion de sus obras, mas

nunca podrá conseguirla de un modo absoluto, por ser un ser que si bien tiene un círculo de acción mas estenso que los otros seres materiales, es sin embargo *finito*.

De la idea de la justicia, y de los fines de la pena se derivan dos clases de cualidades: unas, que se considera como de una necesidad absoluta acompañen á toda pena, otras que solo se conceptúan como convenientes: las primeras son las de moralidad y personalidad; las segundas las de igualdad y divisibilidad: todas las reúne la pena de prisión. Es moral, cuando los establecimientos penales estan montados con arreglo á las exigencias de la época presente. Es personal porque solo recae sobre el culpado y nunca sobre el inocente, al menos de un modo directo; pues los perjuicios que se le pudieran causar como dimanados de las relaciones que tuviera con el que la sufre, mas bien merecen la clasificación de una desgracia, que de una pena. Es igual hasta cierto punto, puesto que la falta de libertad afecta á todos; y lo seria de un modo absoluto, sino se opusiesen á ello las diferentes condiciones de la naturaleza, y los distintos estados en que puede hallarse el hombre en la sociedad. Es finalmente divisible, y divisible desde el *minimum* si se quiere de una hora, hasta el *maximum* de toda la vida. La razón que mas recomienda la pena de prisión, es su excesiva divisibilidad que la hace adaptable á la mayor parte de los delitos.

Del principio de la utilidad pública se derivan tambien dos clases de penas; unas necesarias, otras solo convenientes. Entre las primeras, las mas principales son las de publicidad, ejemplaridad y analogía; entre las segundas, las de que sean instructivas, reformadoras y tranquilizadoras. La pena de prisión es pública, pues su imposición se hace á la faz de la sociedad, y nada impide llegue á conocimiento de todos. Ejemplar, porque como la libertad es un gran bien, basta reflexionar un poco para abstenerse de la comisión de aquellos delitos que conducirían pronto á su perpetrador á perderla; y aná-

loga, ya se entienda la analogia material ó esterna, ya la interna ó racional. En todos aquellos delitos en que por la fuerza ya moral, ya fisica se limita la libertad de un tercero, lo es segun la analogia material ó esterna, puesto que se reduce la libertad de aquel, que limitó la del tercero; y en todos en general segun la interna ó racional, puesto que se priva de la libertad á aquel que ha abusado de ella. Instructiva, reformadora y tranquilizadora lo es tambien siempre que las cárceles no sean escuelas de corrupcion, sino que estén establecidas cual lo exige la ciencia.

Atendiendo á la imperfeccion de nuestros medios, deben ser las penas remisibles y reparables: la prision reune la primera cualidad en el mas alto grado; porque nada impide que desde luego que se averigüe la injusticia con que se halle uno sufriendo esta pena, cuyos motivos no son de este lugar, se le vuelva inmediatamente la libertad. Reparable no lo es ninguna con relacion á lo pasado, particularmente si se atiende á que las afecciones morales no admiten reparacion de ninguna especie, como tampoco la prision: mas si por reparacion se entiende la indemnizacion en cierto modo, ó en cuanto sea posible, de los daños sufridos, la naturaleza de esta pena no se opone á ello.

Vemos que todas las cualidades apetecibles en las penas, las reune la de prision; mas desde luego se nos presenta en ella una cuestion interesante, si esta ha de ser temporal ó perpétua: hay quien sostenga no debe nunca ser lo segundo, fundado en que nunca deben cerrárseles al criminal las puertas del arrepentimiento, lo que sin duda se conseguiria estableciendo su perpetuidad, porque no hallaba segun ella, medio expedito para su rehabilitacion en lo sucesivo.

No deja de tener alguna fuerza esta opinion; mas como la prision perpétua no se debe, segun los que sostenemos la contraria, aplicar á toda clase de delitos indistintamente, sino solo á aquellos en que reuna las cualidades que dejamos dicho la adornan en la generalidad de los casos, y que por su cri-

minalidad lo exijan; y como sobre todo, al sostener la aplicacion de esta pena, vamos principalmente guiados del deseo de que se disminuyan los casos de la aplicacion de la capital, y en la necesidad de sustituirla con otra, no hay ninguna que mas se preste para la consecucion de la realizacion de esta teoria, creemos no es mucha. La ciencia asi lo exige, y en la mayor parte de las legislaciones modernas se halla reconocido este principio.

Nuestro nuevo código penal asi lo consigna en uno de sus artículos, y puede decirse que, respetando en este mundo nuestra jurisprudencia, nada ha hecho mas que dar nueva sancion á sus principios, pues si bien por ella no se podia imponer la pena de presidio mas que hasta el *maximum* de diez años, sabemos lo que sucedia con la cláusula de retencion que acostumbraban fijar en sus sentencias nuestros tribunales, cuando la gravedad del delito asi lo exigia.

Viene en seguida otra, de que nos ocuparemos ligeramente, por no abusar demasiado: esta es la del sistema que deba seguirse en una reclusion dada.

Centinas de vicios mas que otra cosa fueran las cárceles europeas hasta despues de mediado el siglo pasado, en el que ya se empezára á mejorar alguna de ellas.

El célebre filántropo Howard acertó su existencia visitándolas; ¡tanto le afectaban los padecimientos de la humanidad! La primera parte donde tuvieron lugar estas mejoras fue en Gante, bajo el reinado de la emperatriz Maria Teresa; pues ya entonces conoció esta ilustrada soberana lo insuficiente de otras penas poco adecuadas al espíritu de la época para la correccion de ciertos crímenes. A los Estados Unidos del Norte de América estaba reservado ser los primeros que se aprovecharon y tratase de dar origen al desarrollo debido, y aplicar tan sanos principios á su pais: despues poco á poco se fueron introduciendo en Inglaterra, en Francia, y en algunos otros estados europeos.

Los sistemas que hay sobre el particular, el de trabajos y el de ociosidad, el de aislamiento y el de

reunion, llevan los nombres de los Estados en donde mas se han ensayado, el de Pensilvania y el de Nueva Yorck: cual de los dos segundos sea el mejor, es cuestion en que estan divididos los escritores modernos; el completo aislamiento, el régimen celular absoluto, es una pena cuyos efectos se han palpado. En aquellos estados donde se ha ensayado, se ha observado que era una consecuencia de él, muchos casos de demencia, y algun otro vicio impudente, que con frecuencia conducia á los que la sufrían á la tisis y á la muerte: este es un hecho en el que no puede haber duda, y hecho por sí de tan gran importancia, que desde luego hace se deseche este sistema.

El de la reunion general tampoco es nada bueno: sabemos todos los escesos á que da lugar, y la corrupcion de costumbres que engendra el tener juntos á distintos delincuentes cuya criminalidad es diversa. Unicamente combinando ambos sistemas, únicamente teniendo á los criminales reunidos de dia en sus trabajos y guardando silencio, y solos en la noche, sin permitirles el trato entre sí, sino corto tiempo, y este bajo la vigilancia de un inspector, é instruyéndolos en la moral, es como mejor se puede conseguir la realizacion de los fines que son de desear.

Respecto de si los delincuentes deben ó no estar sujetos al trabajo, estan tambien divididos los escritores modernos.

Lejos de haber dudado Becharia ni Filangieri, del derecho de la sociedad para imponer la pena de trabajos á los criminales, valianse por el contrario de él y de ella, para negarle la facultad de dictar otra mayor. La oposicion á la pena de muerte necesitaba justificarse concediendo al poder algun otro remedio con que sustituirla, y ese remedio no era otro que el de reducir á los grandes delincuentes á la categoria de animales de servicio, para que reparasen por los trabajos de toda su vida los daños que á la sociedad causaran.

El escritor que sosteniendo la opinion contraria con toda la flexibilidad de su talento, ha hecho vacilar

algunas convicciones, y ha sostenido lo que podemos llamar el otro extremo de la cuestion, ha sido Benjamin Constant, célebre publicista francés. En sus comentarios seguramente estimables á la obra de Filangieri, ha reprobado como medio de pena el uso del trabajo forzoso, y ha negado á la sociedad todo derecho para imponerle.

En nuestra opinion, ni el escritor de Milan, ni el de Paris tienen mucha razon. Por una parte no nos parece justo ni oportuno que se impongan á los hombres nuestros semejantes tal clase de trabajos, que se les reduzca á la condicion de animales de servicio. Lejos de parecernos esto ventajoso como á Beca-ria, confesamos que repugna altamente á nuestra conciencia, y á nuestra razon. Ni podemos conceder á la sociedad derecho para tanto; pues si ella lo tiene para imponer penas que castiguen al criminal, y le imposibiliten de serlo en adelante, no lo tiene para degradarlo de la clase de hombre y confundirlo en una misma especie con los brutos. Semejante idea se opone demasiado á todos los principios morales de nuestra naturaleza, para que la admitamos por un instante solo.

Tampoco puede admitirse la doctrina de Benjamin Constant. Segun este publicista la sociedad no tiene otro derecho sobre el delincuente que el de imposibilitarle para que le dañe en lo sucesivo. Mas semejante apreciacion de las facultades sociales, es mezquina é incompleta. La sociedad no solo tiene el derecho de defenderse contra los crímenes futuros, sino tambien el de castigar los crímenes pasados; y si el trabajo es un hecho que lastima sin ser inmoral, no sé yo cómo ha de prohibirse su imposicion, ó cómo ha de pretenderse separarlo de todas las demas series de males que pueden servir para penalidad.

Asi pues, ni somos partidarios de trabajos escesivos, de trabajos crueles, de trabajos que vilezcan y degraden, ni tampoco del otro sistema que consiste en dejar á los reos en una ociosidad completa á pretestos de escrúpulos sobre su dignidad. ¿No es el trabajo, por ventura, una ley general de la naturaleza humana? si



es, así los condenados á prision ó detencion no tienen derecho alguno para eximirse de la obligacion impuesta á la naturaleza humana, y la sociedad puede muy bien por el contrario hacerla real y efectiva, sin que se la acuse de que da un mal ejemplo, y establece la confusion entre las clases criminales y las clases inocentes y laboriosas. Lejos de temer tal consecuencia, de lo que resultaria mal ejemplo, seria de considerar á los criminales sostenidos y mantenidos por la sociedad, y viviendo en una completa holganza, ó no trabajando por lo menos sino cuando les ocurriese de buena voluntad.

No es pues solo un derecho si no mas bien un deber del poder público, el de hacer trabajar á los criminales segun la clase de ocupacion que hubiesen tenido antes en su vida. La sociedad, por una obligacion imprescindible, está en el caso no solo de castigar sino de moralizar á los que caen bajo el peso de sus penas; y un regular trabajo, como dice acertadamente Rossi, puede contribuir á extinguir paulatinamente las malas costumbres, á dar á la vida un fin inmediato, tan moral como conveniente, á despertar en el condenado ideas de orden y de arreglo, á recordarle el pensamiento de sus funestos estravíos, y á realzar á sus propios ojos al hombre degradado y envilecido por el crimen.

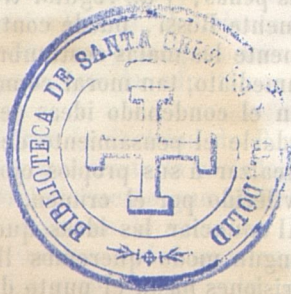
Al enunciar las ideas que acabamos de esponer, de ningun modo queremos lleguen las reformas de las prisiones hasta el punto de hacer en igualdad de condiciones de mejor suerte al que las sufre: esto no mereceria por cierto el nombre de reforma, por ser contrario al fin de toda pena: esto seria estimular indirectamente al crimen, y lejos de nosotros semejante idea, solo deseamos la reforma de los que una vez tuvieron la desgracia de delinquir, pero de modo que sirva su suerte de escarmiento á los demas, y los reprima de semejantes abusos.

En nuestra patria la necesidad de las reformas en la legislacion penal se ha hecho sentir hace bastante tiempo: circunstancias particulares y causas que no es nuestro objeto examinar, impidieron su

realizacion con la prontitud que fuera de desear. Sin embargo, ya tenemos un código penal propio para acallar en este punto las exigencias de nuestra civilizacion, y sus disposiciones transitorias hacen creer no se miran con indiferencia las reformas necesarias á nuestros establecimientos penales. ¡Quiera el cielo que gozando de paz y tranquilidad, pueda España tanto en este punto como en todos, llegar á ocupar entre las naciones el lugar que en tiempos mas felices, con tanta gloria desempeñara! = He dicho.

Madrid de junio de 1848.

*Lic. Francisco de Paula Camacho.*



UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0517

*UVA. BHSC. LEG. 06-1 n°0517*



*УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0517*